

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)



Señor

JUEZ 11º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF.	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONES FLÓREZ BRICEÑO S.A.S.
DEMANDADOS:	UNIÓN TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31
RAD.	2016 - 310
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE REQUERIMIENTO

DIANA VANNESSA PÉREZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63.548.105 expedida en Bucaramanga, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.736 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada Judicial la sociedad INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S., en atención a la providencia notificada en estados electrónicos, el pasado 10 de Agosto de 2020 (la fecha del auto notificado quedó 17 de febrero de 2019, pero creería que es 6 de Agosto de 2020), me permito manifestarle:

1. En memorial pasado, informé y allegué el auto del día de 13 de Marzo de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, con Ponencia de la Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR dentro del proceso ejecutivo que cursa por parte de UT PUESTO FLUVIAL 31, bajo el Radicado N° 680012333000**20160085800**, (notificado en estados electrónicos el 1º de Julio de 2020) que ordena entregar títulos judiciales, por valor de \$1.000.000.000 (Mil Millones de Pesos), en cumplimiento de la orden de embargo emanada por su despacho. (Adjunto Auto).

2. El auto en mención fue objeto de recurso de reposición el día 4 de Julio de 2020, como se observa en el pantallazo que adjunto, razón por la cual no han sido remitidos los dineros a su despacho. (Información que puede ser cotejada, mediante el portal web siglo XXI).

Por lo anterior, le solicito de forma respetuosa - petición que será coadyuvada por la parte pasiva- nos otorgue un término prudencial, en aras de lograr que el Tribunal Administrativo, resuelva el recurso y envíe los dineros a su despacho, que esperamos no sea superior a dos (2) meses.

Atendí al llamado,

DIANA VANNESSA PÉREZ GUTIÉRREZ
T.P. N° 178.736 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020.

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 11001310301120160031000
DEMANDADA: UNION TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31
DEMANDANTE: INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO SAS.

**ASUNTO: EFECTUA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INFORME DE TÍTULOS PUESTO EN
CONOCIMIENTO Y REITERA EL TRÁMITE DE FRACCIONAMIENTO
DE TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL PARA CONSTITUIR TÍTULO A
NOMBRE DEL JUZGADO.**

**AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Respetado Señor Juez:

Por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, DEMANDANDA dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal establecido para el efecto, con el objeto de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante providencia AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) correspondiente a efectuar pronunciamiento sobre informe de títulos que se pone en conocimiento y efectuar los trámites tendientes a obtener los recursos necesarios para realizar los pagos comprometidos con la demandada, con el objeto de terminar el proceso, la cual cumplimos en bajo los siguientes términos a saber:

Sea lo primero mencionar que habiendo conocido el informe de títulos que efectúa el Despacho y que corresponde a los dineros efectivamente puestos a su disposición en la actualidad, es claro que a la fecha no se cuenta con la totalidad de los recursos necesarios para procurar el pago inmediato comprometido a la sociedad INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO SAS en su calidad de demandada según el acuerdo suscrito entre las partes por un valor único y total de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$430.000.000) y a procurar con fundamento en ello la consecuente terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación.

No obstante lo anterior no es menos cierto tal y como lo ha informado la demandada y coadyuvamos en su integridad, los recursos que se echan de menos y se solicita se pongan a disposición del Despacho para dar cumplimiento a los pagos acordados entre las partes, ya cuentan con una fuente de recaudo de titularidad de las demandadas y se encuentran actualmente sujetos a medida de EMBARGO Y SECUESTRO para ser remitidos a sede de este Despacho, tal y como al efecto y en cumplimiento de dicha orden lo ha establecido el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER dentro del proceso con número de radicado 68001233300020160085800 conforme lo prevé los numerales primero y segundo

de la parte resolutive del AUTO DE FECHA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), que el afecto y en cuantía de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) ha expresado lo siguiente:

"RESUELVE

Primero: Ordenar el fraccionamiento del Título de Depósito judicial Nro. 4600100001519814 que esta constituido por la suma de mil noventa y ocho millones trescientos cuarenta mil novecientos cincuenta y seis pesos Mcte de la siguiente manera:

No. de Depósito	Valor
4600100001519814	\$1.098.340.956
<u>Juzgado 11 Civil del</u> <u>Circuito de Bogotá</u> <u>proceso ejecutivo</u> <u>singular radicado No.</u> <u>1100130301120160031000.</u>	<u>\$1.000.000.000</u>

Segundo: Ordenar la entrega los títulos judiciales señalados en el numeral anterior, al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá proceso ejecutivo singular radicado No. 1100130301120160031000. Por un valor de mil millones de pesos Mcte (\$1.000.000.000) (...)
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Luego visto lo anterior su Señoría, es claro que la disposición de los recursos dinerarios para procurar el pago de la obligación que por esta vía procesal se ejecuta y en la cuantía comprometida con la demandante, se encuentra en trámite de entrega incluso en demasía a ordenes del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, restando para ello solo el trámite interno de fraccionamiento del título judicial correspondiente que al efecto debe procurar el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER dentro del proceso con número de radicado 68001233300020160085800, y es con fundamento en ello que solicitamos, previo a dar continuidad a las actuaciones subsiguientes y en aplicación del principio de economía propio de las actuaciones judiciales como la que nos ocupan, se otorgue un tiempo prudencial para que se materialice dicho trámite y se nos permita en consecuencia terminar de forma anticipada el proceso una vez se procure el pago acordado con la demandada con cargo a dichos recursos cuya disponibilidad para los efectos aquí pretendidos ya se encuentra asegurada.

Así mismo su Señoría es de precisar que pese a que la providencia antes descrita ha sido objeto de recurso de reposición interpuesto el pasado cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), el mismo no invalida la disposición de dichos dineros a sede de este Despacho Judicial y en tanto una vez resuelto el mismo y esta cobre firmeza, en todo caso los dineros antes indicados serán puestos a su disposición para dar cumplimiento a los fines indicados.

DISPOSICIÓN DE DINEROS REMANENTES:

De igual manera tomando en cuenta lo anterior y una vez se procure la terminación del proceso, solicitamos desde ya que la distribución de dineros remanentes, a favor de mi mandante se efectué conforme a lo dispuesto en el auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) de este Honorable Despacho, y según fue instruido mediante memorial radicado el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por parte de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, de la siguiente manera a considerar:

- De los dineros remanentes que queden a órdenes de su Despacho y a favor de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, se otorgue título judicial a favor a la sociedad ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS,

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



identificada con NIT. 900.954.518 - 1, hasta la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$390.401.611).

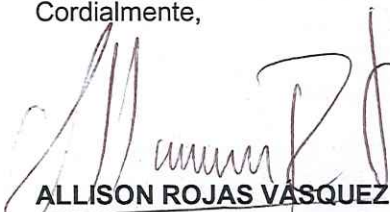
- De los dineros remanentes que pudieran quedar a órdenes de su Despacho y a favor de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA y teniendo en cuenta el pago antes mencionado, solicitamos se ordene la entrega a la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 900.356.846 - 7.

COADYUVANCIA:

Sin perjuicio de lo expuesto nos permitimos indicar que según las condiciones de tiempo modo y lugar expresadas en el presente escrito con respecto al trámite de fraccionamiento del Título de Depósito judicial No. 4600100001519814 que obra en sede del Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER dentro del proceso con número de radicado 68001233300020160085800, COADYUVAMOS LA SOLICITUD EXPRESADA POR LA PARTE DEMANDANTE con el objeto de que se nos otorgue un término no mayor a dos meses para procurar el finiquito de dicho trámite y disposición de los recursos económicos correspondientes antes de darle continuidad al trámite procesal y etapas subsiguientes que nos ocupa.

Sin otro particular quedamos atentos a las decisiones e indicaciones que adopte el Señor Juez para proceder de conformidad a ello.

Cordialmente,


ALLISON ROJAS VASQUEZ
C.C. No. 1.072.645.802
T.P. No. 215.152 del C.S. de la J


ACOSTA & ASOCIADOS
NIT. 900.954.618-1

CC.

Archivo proceso.



Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpia

Mover a

Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 14

Borradores 6

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 9

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Memorial 21 Pronunciamiento requerimiento títulos - Proceso
11001310301120160031000 - IFB - ORTIZ A3 13-Ago-20

2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 14/08/2020 8:23 AM
Para: Acosta Rojas & Asociados

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

Marca para seguimiento.

AA

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostar
ojasociados.com>
Jue 13/08/2020 4:02 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; contacto@nunezabogados.com.co; profesionaljuridica@

Memorial 21 Pronunciamient...
874 KB

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020.

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 11001310301120160031000
DEMANDADA: UNION TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31
DEMANDANTE: INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO SAS.

ASUNTO: EFECTUA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INFORME DE TÍTULOS PUESTO EN
CONOCIMIENTO Y REITERA EL TRÁMITE DE FRACCIONAMIENTO DE
TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL PARA CONSTITUIR TÍTULO A NOMBRE
DEL JUZGADO Y COADYUVA SOLICITUD DE LA DEMANDADA.

AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Respetado Señor Juez:

Por medio del presente medio electrónico me dirijo a su Despacho, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, DEMANDANDA dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal establecido para el efecto, con el objeto de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante providencia AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) correspondiente a "efectuar pronunciamiento sobre informe de títulos que se pone en conocimiento y efectuar los trámites tendientes a obtener los recursos necesarios para realizar los pagos comprometidos con la demandada, con el objeto de terminar el proceso", la cual se surte según las consideraciones fácticas y jurídicas expresadas en el memorial adjunto el cual solicitamos desde ya se incorpore al expediente para que surta los efectos jurídicos que invoca.

La presente radicación se efectúa del todo conforme con lo dispuesto en el Decreto 806 de Cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) y demás normas legales aplicables a la materia.

Agradecemos acusar recibo del presente correo junto con el memorial adjunto el cual se encuentra contenido a tres (03) folios.



https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAM5t5InqJldlvEeAC20%2BQ5k... 1/1



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 20

Borradores 2

Elementos enviados

Pospuesto 1

Elementos elimi... 11

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

EJECUTIVO 2016-310- RADICACIÓN DE MEMORIAL.

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 18/08/2020 6:39 PM

Para: contacto@nunezabogados.com.co

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de contacto@nunezabogados.com.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Núñez y Asociados Abogados <contacto@nunezabogados.com.co>

Mar 18/08/2020 10:36 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; ASESORIAS PROFESIONALES <profesionaljuridica@outl...

CC: Roberto Núñez <r.nunez@nunezabogados.com.co>; n.gonzalez@nunezabogados.com.co

Memorial Ref.2016-00310-00,...

1 MB

Respetado Señor Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá,

Por medio del presente me permito, de manera respetuosa, radicar memorial para que obre dentro del Expediente del Proceso Ejecutivo bajo radicado 2016-00310-00, con asunto: "PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL REQUERIMIENTO SOBRE INFORME DE TÍTULOS"

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

cid:image001.jpg@01D0D02C.C8098570

ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR
NÚÑEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
contacto@nunezabogados.com.co
Tel: (57) (1) 7444887 –7444889 – 7444910
Calle 95 No. 11 – 51 Oficina 302 - 303



Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020.

Honorable

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: 2016-00310-00

DEMANDANTE: INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S.

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL PUESTO FLUVIAL.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL REQUERIMIENTO SOBRE INFORME DE TITULOS.

ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.309.154 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No. 104.629 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31** identificada con NIT. 900.580.696-8, representada legalmente por **LUIS CARLOS TORRES VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.001.440, por medio del presente escrito me permito pronunciarme en atención al requerimiento hecho por el Despacho, por medio de providencia con fecha 17 de febrero de 2019, notificada en estado electrónico del pasado 10 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

1. **COADYUVAR** la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en el sentido de solicitar al Despacho, de manera respetuosa, se nos conceda un término prudencial de dos (2) meses, con el propósito de que el Tribunal Administrativo de Santander resuelva el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unión Temporal PUESTO FLUVIAL 31, en el marco del proceso ejecutivo bajo el Radicado N° 68001233300020160085800.

Con el propósito de poner en conocimiento de su Despacho, me permito por medio del presente anexar el recurso de reposición al que se hace referencia, presentado contra el Auto notificado en estados electrónicos del primero (1º) de Julio de 2020, que ordena entregar títulos judiciales, por valor de \$1.000.000.000 (Mil Millones de Pesos), en cumplimiento de la orden de embargo emanada por su Despacho dentro del proceso de la referencia.

2. **ACREDITAR** la remisión, a los demás sujetos procesales, del memorial de fecha 7 de julio de 2020, con asunto “*Respecto Del Auto Interlocutorio Proferido Por El Tribunal Administrativo De Santander En Fecha Del 13 De Marzo De 2020*”, radicado en su Despacho de manera efectiva el 31 de julio del presente.

Para los fines pertinentes, anexo al presente memorial los siguientes documentos:

- Recurso de reposición de la UNIÓN TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31 contra contra la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, notificada en el estado del 1o de Julio de 2020
- Cadena de correos electrónicos por medio de los cuales se efectuó la radicación del memorial de fecha 7 de julio de 2020, con asunto “*Respecto Del Auto Interlocutorio Proferido Por El Tribunal Administrativo De Santander En Fecha Del 13 De Marzo De 2020*”; donde se corrobora la remisión del memorial a los demás sujetos procesales en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sin otro particular,



ROBERTO DE JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR

C.C. No. 72.309.154

T.P. No. 104.629 del C. S. de la J.

Anexos: 8 folios.

Honorable Magistrada
Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
BUCARAMANGA

REF.: EXP. 2016-00858-00 – EJECUTIVO
EJECUTANTE: UNION TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31
EJECUTADA: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

La suscrita, MARISOL LONDOÑO VARGAS, abogada en ejercicio, conocida de autos, en mi calidad de apoderada de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, respetuosamente en tiempo interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, notificada en el estado del 1º de Julio de 2020, mediante la cual se ordenó el fraccionamiento del título de deposito judicial No. 4600100001519814, la entrega de títulos judiciales a órdenes del Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad y de Ortiz Construcciones y Proyectos SAS y negó la cesión de los derechos realizada por la Unión Temporal a través de su representante legal, a mi favor, para que se revoque y, en su lugar, ordene pagar mi crédito y consecuentemente fraccionar el título como corresponde, con fundamento en las razones que a continuación expongo.

El despacho niega la cesión de derechos que realiza La Unión Temporal Puesto Fluvial 31 a la abogada Marisol Londoño Vargas, con el argumento de que el Representante Legal no cuenta con las facultades para ceder los derechos de los integrantes de la UT, que ni en el acto de constitución de ésta, ni en la suscripción del contrato de cesión, le fue otorgada la facultad o mandato para tal efecto, que tal cesión no reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil que por tanto se está en presencia de una nulidad absoluta, que no hay prelación de este crédito por cuanto no es un embargo de carácter laboral, todo lo cual no es de recibo por cuanto se va en contravía de la realidad.

El Despacho al negar la cesión pasa por alto la norma estipulada en el inciso del paragrafo 1º., Artículo 7 de la Ley 80 de 1993, que dispone: *“Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar a la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.”* Como puede verse no es que se estén limitando las facultades del representante legal de los consorcios y uniones temporales, por el contrario, éstas van más allá por que deben ser conferidas para todos los efectos, no solo para el contrato estatal, ya que éste se derivan otro tipo de negocios necesarios para cumplir a cabalidad el contrato inicial y surgen obligaciones que deben cumplirse, sin que sea necesaria estipularlas o pormenorizarlas.

El Consejo de Estado ha dicho respecto de las facultades del representante legal de los consorcios y uniones temporales, que ninguna diferencia hizo el legislador en relación con su alcance, por cuanto determinó con precisión que quien sea designado llevará la representación de esas agrupaciones, para todos los efectos:

*“Lo anterior sirve de fundamento para destacar que aunque en el texto de la Ley 80 se encuentran perfectamente claras las limitaciones generales que podrían afectar la representación en asuntos contractuales, al distinguir, de una parte, entre la **presentación de la propuesta** por oposición a la **celebración del contrato** y, de otra parte, la **representación judicial** frente a la **representación extrajudicial**, de todas maneras, y aquí radica la importancia de lo normado en el parágrafo 1º del artículo 7 de la Ley 80, ninguna diferenciación introdujo el mismo legislador en relación con el alcance de las facultades de los representantes de los consorcios y de las uniones temporales, comoquiera que determinó con precisión que quien sea designado llevará la representación de esas agrupaciones **para todos los efectos**, cuestión que involucra, precisamente, todas las actuaciones anteriormente aludidas, entre las cuales se encuentran –bueno es reiterarlo-, aquellas actuaciones tanto de índole judicial como extrajudicial. (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). RADICACIÓN: 25000232600019970392801 (20.529) ACTOR: CONSORCIO VIANCHA - MENDEZ - DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ REFERENCIA: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA.*

No existe nulidad en el acto de cesión porque el representante legal de la unión temporal tiene plenas facultades y por tanto cumple con los requisitos del artículo

1502 del Código Civil, pues el representante legal de la UT Puesto Fluvial 31, es legalmente capaz, acorde con lo dispuesto en el artículo 1503 del mismo ordenamiento jurídico, respecto al segundo requisito de *“que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.”*, no se refleja ningún vicio en tal decisión, pues la norma es expresa al establecer taxativamente que son vicios el error, la fuerza y el dolo, y de existir alguna de estas el negocio sería ineficaz, no hay error por que no hay desconocimiento de la norma, no hubo fuerza en la celebración de la cesión porque existe voluntad y mucho menos dolo por que lo pretendido es responder por una obligación derivada del contrato, existe objeto y causa lícita en el contrato celebrado y el representante legal de la Unión Temporal tiene plenas facultades vigentes para poder obligarse en virtud de cumplir con sus obligaciones y mandato conferido de conformidad con lo estipulado en la Ley 80 del 93.

Respecto de no tener mi crédito prelación por no tratarse de un embargo laboral, es necesario distinguir la prelación de embargos, figura procesal de la prelación de créditos que es una institución de carácter sustancial que consiste en la graduación de estos efectuada por el legislador y que corresponde al Juez aplicarla en los procesos judiciales. Esta distinción está claramente establecida por la Corte Constitucional en Sentencia T- 557/02, así :

“La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley.”

El crédito contenido en la cesión es por una obligación proveniente de una prestación de un servicio-laboral, que está inmersa como un crédito de primera clase que desplaza a cualquier otro y debe tenerse en cuenta para su pago

primordialmente esto acorde con lo dispuesto en el artículo 2498 del Código Civil. Es decir, que lo que corresponde es ordenar pagar mi crédito primero y de consiguiente fraccionar el título, pagarlo y el saldo distribuirlo en la proporción para el Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá incluso no en todo ese monto porque existe acuerdo entre la Unión Temporal Puesto Fluvial 31 y el Demandante en ese proceso por un menor valor, lamentablemente por temas de suspensión de términos por la emergencia pandémica, no alcanzó a llegar a este proceso, así que lo acorde sería que se oficiara para obtener respuesta y actualizar el valor.

Respecto del fraccionamiento para el juzgado Segundo Civil Circuito de Soledad, para el proceso con Rad. 2018-0394, no procede debido a que en dicho proceso se solicitó la terminación por pago total de la obligación desde el 24 de febrero del presente año y salió ordenándola mediante providencia del pasado 1º de Julio notificada en el estado del 2 de Julio de 2020, no fue informado a este despacho antes por efectos del cierre de juzgados por la pandemia. (adjunto solicitud copia del radicado y la providencia de terminación por pago)

De no concederse el Recurso de Reposición, solicito subsidiariamente se conceda la apelación, la cual dejo sustentada desde ya en los mismos términos y de ser el caso en momento oportuno con argumentos adicionales.

Para efectos de notificaciones mi dirección electrónica es marisol@azulacamachoabogados.co

De la Honorable Magistrada,



MARISOL LONDOÑO VARGAS

T.P. No. 99.428 del C.S.J

Fwd: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENÓ FRACCIONAMIENTO DE TITULO EN PROCESO DE UT PUESTO FLUVIAL 31 vs AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES RAD. 2016-0858-00

"marisol@azulacamachoabogados.co" [marisol@azulacamachoabogados.co]

Sent: 8/14/2020 9:55 AM

To: ""Natalia Gonzalez"" <n.gonzalez@nunezabogados.com.co>

Te envío el radicado del recurso.

> Inicio del mensaje reenviado:

>

> De: Indira Londoño Carrillo <indiral@azulacamachoabogados.co>

> Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENÓ FRACCIONAMIENTO DE TITULO EN PROCESO DE UT PUESTO FLUVIAL 31 vs AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES RAD. 2016-0858-00

> Fecha: 3 de julio de 2020, 4:03:49 p. m. COT

> Para: "sg02tadminstd@notificacionesrj.gov.co" <sg02tadminstd@notificacionesrj.gov.co>, "sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co" <sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

> Cc: "marisol@azulacamachoabogados.co" <marisol@azulacamachoabogados.co>

>

> Señores.

>

> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

> Att. Dra SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

> E.S.D.

>

> Respetuosamente, por el presente allego a su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN para ser radicado en el proceso citado en el asunto.

>

> Atentamente,

>

>

Attachments: [ImagenPegada-6.tiff](#) [Archivo adjunto al mensaje.png](#)

[RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO 2016-0858 DE UT PUESTO FLUVIAL 31 VS AGENCIA LOGISTICA DE LAS FFMM CONTRA AUTO QUE FRACCIONAR TITULO.zip](#)

Copyright © 2003-2020. All rights reserved.

REF. 2016-310 : RADICACIÓN MEMORIAL QUE PONE EN CONOCIMIENTO.

"Núñez y Asociados Abogados" [contacto@nunezabogados.com.co]

Sent: 7/7/2020 3:09 PM

To: "ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "profesionaljuridicabga@gmail.com" <profesionaljuridicabga@gmail.com>, "german.sierra117@gmail.com" <german.sierra117@gmail.com>, "Roberto Núñez" <r.nunez@nunezabogados.com.co>, "n.gonzalez@nunezabogados.com.co" <n.gonzalez@nunezabogados.com.co>

Respetado Señor Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá,

Por medio de la presente me permito, de manera respetuosa, remitir memorial a radicar en el Expediente que obra en su Despacho bajo radicado 2016-00310-00, cuyo objeto es poner en su conocimiento información referente al AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN FECHA DEL 13 DE MARZO DE 2020.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR
NÚÑEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.

contacto@nunezabogados.com.co

Tel: (57) (1) 7444887 – 7444889 – 7444910

Calle 95 No. 11 – 51 Oficina 302 - 303

Attachments: [Memorial Ref.2016-00310-00.pdf](#)

Copyright © 2003-2020. All rights reserved.



Natalia Gonzalez <nataliagonzalezb5@gmail.com>

[FWD: REF. 2016-310 : RADICACIÓN MEMORIAL QUE PONE EN CONOCIMIENTO.]

Natalia Gonzalez <nataliagonzalezb5@gmail.com>

Fri, Jul 31, 2020 at 5:06 PM

To: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: contacto@nunezabogados.com.co, Natalia Gonzalez <n.gonzalez@nunezabogados.com.co>

Respetados Señores,

Por medio de la presente me permito acudir de manera respetuosa a ustedes en alcance a conversación telefónica sostenida el día de hoy, 31 de julio de 2020, con la Secretaría del Despacho, con el objeto de manifestar que, debido a la incompatibilidad de los correos del servidor GO DADDY con los de la rama judicial, la Secretaria no pudo recibir luego de varios intentos los correos que se remiten por parte de esta oficina; por lo cual, me veo en la necesidad de reenviar por medio de mi correo personal el memorial que adjunto al presente para que sea tramitado en radicaciones dentro del expediente respectivo.

En este sentido, y siguiendo con las instrucciones dadas, reenvío la cadena de correos dirigidos a la dirección electrónica ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con el propósito de radicar el memorial del asunto. Igualmente, remito captura de pantalla de comunicado por parte del servidor [GODADDY.COM](https://www.godaddy.com) por medio del cual certifica la fecha y hora donde originalmente se envió el correo del asunto.

De antemano agradezco la amable colaboración que me han prestado hoy para que se entiendan radicados los memoriales que por parte de esta oficina se han allegado a su Despacho.

Atentamente,

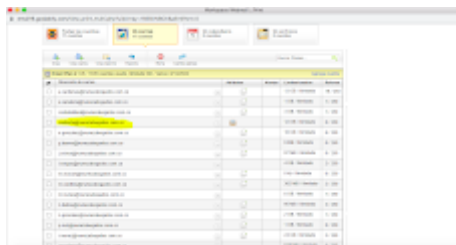
Natalia González Barrios**Abogada****NÚÑEZ Y ASOCIADOS ABOGADOS SAS**

[Quoted text hidden]

4 attachments



Captura de pantalla 2020-07-31 a la(s) 4.22.22 p. m..png
204K



Captura de pantalla 2020-07-31 a la(s) 4.22.50 p. m..png
157K



Captura de pantalla 2020-07-31 a la(s) 9.00.05 a. m..png
111K



Memorial Ref.2016-00310-00.pdf
515K



Natalia Gonzalez <nataliagonzalezb5@gmail.com>

[FWD: REF. 2016-310 : RADICACIÓN MEMORIAL QUE PONE EN CONOCIMIENTO.]

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sun, Aug 2, 2020 at 8:14 PM

To: Natalia Gonzalez <nataliagonzalezb5@gmail.com>

Acuso recibido,**Att.****Doris L. Mora****Escribiente****Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

De: Natalia Gonzalez <nataliagonzalezb5@gmail.com>**Enviado:** viernes, 31 de julio de 2020 5:06 p. m.**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** contacto@nunezabogados.com.co <contacto@nunezabogados.com.co>; Natalia Gonzalez <n.gonzalez@nunezabogados.com.co>**Asunto:** Fwd: [FWD: REF. 2016-310 : RADICACIÓN MEMORIAL QUE PONE EN CONOCIMIENTO.]

[Quoted text hidden]

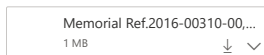


NG

Natalia Gonzalez <nataliagonzalezb5@gmail.com>

Mar 18/08/2020 3:44 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.



Respetado Señor Juez,

Por medio del presente me permito reenviar correo de radicación del memorial con asunto: "PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL REQUERIMIENTO SOBRE INFORME DE TÍTULOS", para que obre dentro del expediente del Proceso Ejecutivo bajo radicado 2016-00310-00. Lo anterior, toda vez que hemos tenido inconvenientes con la remisión de correos electrónicos desde el correo de notificaciones judiciales del apoderado de la UNIÓN TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31.

Igualmente, en el correo que reenvío se acredita la remisión del memorial a los demás sujetos procesales en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Agradezco de antemano acudar recibo del presente correo.

Cordialmente,

Natalia González Barrios
NÚÑEZ Y ASOCIADOS ABOGADOS SAS

----- Original Message -----

----- Original Message -----
Subject: EJECUTIVO 2016-310- RADICACIÓN DE MEMORIAL.

Responder | Reenviar

From: "contacto@nunezabogados.com.co" <contacto@nunezabogados.com.co>
Date: 8/18/20 8:35 am
To: "ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "ASESORIAS PROFESIONALES" <profesionaljuridica@outlook.com>, "german.sierra117@gmail.com" <german.sierra117@gmail.com>, "profesionaljuridicabga@gmail.com" <profesionaljuridicabga@gmail.com>, "ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "Roberto N&#amp;uacute;&#amp;ntilde;ez" <n.runez@nunezabogados.com.co>, "n.gonzalez@nunezabogados.com.co" <n.gonzalez@nunezabogados.com.co>

Respetado Señor Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá,

Por medio del presente me permito, de manera respetuosa, radicar memorial para que obre dentro del Expediente del Proceso Ejecutivo bajo radicado 2016-00310-00, con asunto: "PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL REQUERIMIENTO SOBRE INFORME DE TÍTULOS"

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR
NÚÑEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
contacto@nunezabogados.com.co
 Tel: (57) (1) 7444887 – 7444889 – 7444910
 Calle 95 No. 11 – 51 Oficina 302 - 303



Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 3

Borradores 2

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elim... 12

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de R...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Orden de desembargo

1

Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj ha enviado una respuesta automática.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 26/08/2020 4:47 PM
Para: Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj
Acuso recibido,
Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá
...
Responder | Reenviar

Marca para seguimiento.

N

Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj
Mié 26/08/2020 4:19 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Oficina Bogota Beta <oficbogota@consinbe.com>
Orden - juzgado once.pdf
1 MB
Buena tarde, por ser de competencia de ese Juzgado, se remite el correo que antecede.
No obstante, se le informa al remitente que el correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co únicamente es para recibir notificaciones judiciales de demandas contra la Rama Judicial a nivel central, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente vale la pena señalar, que en virtud del artículo 99 numeral 8 de la Ley 270 de 1996, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, se encarga de la representación judicial de la Rama Judicial en calidad de demandada y demandante ante autoridades judiciales y Procuradurías de Bogotá, Cundinamarca y Amazonia.
Para una próxima oportunidad, lo invitamos a consultar el directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial, para que por favor envíe su petición al destinatario correspondiente:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>
Cordialmente,
DIVISIÓN DE PROCESOS
Unidad de Asistencia Legal
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939 Ext. 1078 - 1079 - 1080
"En cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, este es el correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales del NIVEL CENTRAL"
**Rama Judicial**
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2020

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Calle 11 No. 9-45

Bogotá - Cundinamarca

ASUNTO: Oficio 2018-0394 orden de desembargo

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito radicar oficio No. 2018-0394 del 19 de agosto de 2019; radicado 08758-3112-002-2018-00394-00, donde se decreta medida de desembargo a favor de la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S con relación al proceso bajo el radicado 2016-00310-00.

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,



HERNAN ALFONSO CORTES HERNANDEZ
Administrador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad
Soledad - Atlántico

SICGMA

Oficio 2018-0394

Soledad, 19 de agosto de 2020.

Señor(es):
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
BOGOTA DC

RAD. 08758-3112-002-2018-00394-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSULTORES E INGENIEROS ABESAN LTDA NIT No. 830.134.873-1
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S NIT No. 890.108.661-3

Atento saludo:

Por medio del presente me permito comunicarle que este juzgado mediante providencia de fecha 01 de julio de 2020, resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDÈNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso si los hubiese. Líbrense los oficios correspondientes."

En consecuencia, déjese sin efecto las medidas decretadas mediante auto del 04 de octubre de 2018, comunicadas a través de oficio No. 3038 del 09 de octubre de 2018, que consistió en el embargo y retención preventiva del remanente que resulte de los bienes y/o del producto de los bienes y dineros que llegaren a desembargar a favor de la entidad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S en el proceso bajo el radicado 2016-00310-00.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, la autenticidad del presente oficio deberá ser verificada a través del correo electrónico ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, previo al acatamiento de la medida.

Cordialmente,

JAMELYS MARIA GUERRERO PIZARRO
SECRETARIA

POR FAVOR TENER EN CUENTA QUE AL CONTESTAR ESTE OFICIO SE DEBE CITAR EL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





- > Favoritos
- ✓ Carpetas
 -  Bandeja de entr...
 -  Borradores
 -  Elementos enviados
 -  Pospuesto
 -  Elementos elimi...
 -  Correo no deseado
 -  Archive
 -  Notas
 - Conversation Hist...
 - Elementos infecta...
 - Infected Items
 - Suscripciones de R...
 - [Carpeta nueva](#)
- > Archivo local:Juzg...
- > Grupos

EJECUTIVO 2016-310- RADICACIÓN DE MEMORIAL.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de contacto@nunezabogados.com.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Núñez y Asociados Abogados <contacto@nunezabogados.com.co>

Mié 2/09/2020 4:00 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: ASesorIAS PROFESIONALES <profesionaljuridica@outlook.com>; german.sierra117@gmail.com; profesionaljuridicabga@gmail.com y 3 más

Cesión de Luis Carlos Torres V...

1 MB

Respetado Señor Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá,

Por medio del presente me permito, de manera respetuosa, radicar memorial para que obre dentro del Expediente del Proceso Ejecutivo bajo radicado 2016-00310-00.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR
NÚÑEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
contacto@nunezabogados.com.co
 Tel: (57) (1) 7444887 – 7444889 – 7444910
 Calle 95 No. 11 – 51 Oficina 302 - 303

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2020.

Honorable

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: 2016-00310-00

DEMANDANTE: INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S.

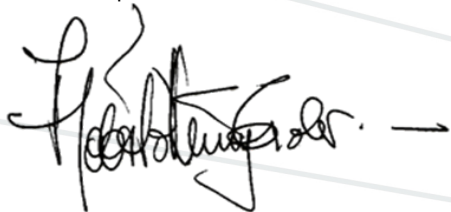
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL PUESTO FLUVIAL.

ASUNTO: SE PONE EN CONOCIMIENTO CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS Y SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO, EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE TÍTULO.

ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.309.154 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No. 104.629 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31** identificada con NIT. 900.580.696-8, representada legalmente por **LUIS CARLOS TORRES VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.001.440, por medio del presente escrito me permito poner en conocimiento al Despacho de la CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS efectuada por parte de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA SAS, integrante de la UNIÓN TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31, a favor de la Dra. Marisol Londoño Vargas, correspondientes a **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTI DOS PESOS M/TE (\$81.829.522,00)** sobre el valor que le corresponda a dicha sociedad cedente, por concepto de los dineros contenidos en el título que se remita del Tribunal Administrativo de Santander a este Despacho, con ocasión al proceso ejecutivo bajo radicado No. 2016-858-00.

Por lo anterior, se solicita ORDENAR el fraccionamiento, expedición y entrega a nombre de MARISOL LONDOÑO VARGAS del título respectivo, de conformidad con el valor cedido. Lo anterior, con el propósito de efectuar el pago parcial de los honorarios pactados con la cesionaria en el proceso ejecutivo rad. 2016.858.

Sin otro particular,



ROBERTO DE JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR

C.C. No. 72.309.154

T.P. No. 104.629 del C. S. de la J.



Señor
JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO BOGOTA
E.S.D.

REF.: RAD. 2016-0310 EJECUTIVO DE INVERSIONES FLORES BRICEÑO SAS
contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA Y OTROS

ASUNTO : CESION

El suscrito, **LUIS CARLOS TORRES VERGARA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 72001440 de Barranquilla, obrando en nombre y representación de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA SAS CON SINBE S.A.S.** Nit. 890.108.661-3 domiciliada en Soledad Atlantico con dirección electrónica para notificación consinbe@consinbe.com conforme certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que adjunto, como integrante de la UNION TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31 identificada con NIT 90058069-8 y demandado en el proceso de la referencia, por la presente manifiesto que CEDO a **MARISOL LONDOÑO VARGAS** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con CC No. 51820057 abogada titulada con T.P. 99428 del CSJ., con dirección para notificación electrónica marisol@azulacamachoabogados.co la cantidad de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (81.829.522.00 MCTE) sobre el valor que nos corresponda por los dineros del título que llegue del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Proceso No. 2016-00858-00 – EJECUTIVO de UNION TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31 contra AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, por tanto solicito se ordene el fraccionamiento expedición y entrega a nombre de MARISOL LONDOÑO VARGAS del título respectivo. Esta cesión se hace para efectuar pago parcial de los honorarios pactados con LA CESIONARIA en éste proceso.

EL CEDENTE,

LUIS CARLOS TORRES VERGARA
C.C. No. 72001440 de Barranquilla
Representante Legal
CONSTRUCCIONES E INVERSIONES
BETA SAS CON SINBE S.A.S

LA CESIONARIA,

MARISOL LONDOÑO VARGAS
C.C. No. 51.820.057 de Bogotá



NOTARÍA TREINTA Y UNO DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante el

01 SEP 2020

NOTARIO TREINTA Y UNO DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ D.C.

Compareció (eron)

Luis CARLOS
TORRES VERRARA

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C.

7-2001440

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia.





Outlook

 Buscar



Mensaje nuevo

 Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 12

Borradores 7

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eli... 20

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

RADICADO Memorial 11 Allega oficio levantamiento embargo - Proceso

11001310301120160031000 - INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO - ORTIZ A2 08-Sep-20 -

02 Folios

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 8/09/2020 10:06 PM

Para: Acosta Rojas & Asociados

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

AA

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acosta rojasasociados.com>

Mar 8/09/2020 4:00 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RADICADO Memorial 11 Alle...
463 KB

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

PROCESO:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

11001310301120160031000

INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO SAS.

UNION TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31.

ASUNTO: ALLEGA OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE DINEROS

REMANENTES ORDENADAS POR

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD ATLÁNTICO.

Respetada Señora Juez,

Por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, DEMANDANTE dentro el proceso ejecutivo de la referencia, con el objeto de allegar con destino a su Despacho para su conocimiento y fines pertinentes, el OFICIO 2018-0394 de fecha 19 de agosto de 2020 por medio del cual el despacho del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, dentro del proceso que adelanta bajo el número de radicado 08758-3112-002-2018-00394-00, emitió ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, a aplicarse en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA SAS con NIT: 890.108.661 - 3, y sobre los DINEROS REMANENTES que pudiesen estar a disposición de su Señoría.

Lo anterior a efectos de que se tome atenta nota de esta providencia, de cara a la disposición de dineros remanentes sobre la cual la también demandada ha establecido indicaciones precisas de su disposición y entrega al culminar el presente proceso, una vez cumplido lo dispuesto para con la demandante INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO SAS por pago total de la obligación.



https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAHvIOfiX2MhLuzDZ7Qlostl%3D

1/1

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO: 11001310301120160031000
DEMANDANTE: INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO SAS.
DEMANDADOS: UNION TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31.

**ASUNTO: ALLEGA OFOCIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE
DINEROS REMANENTES ORDENADAS POR
EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD ATLÁNTICO.**

Respetada Señora Juez,

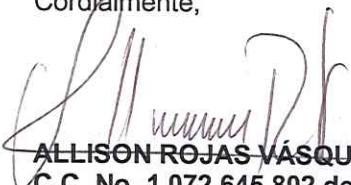
Por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, DEMANDANTE dentro el proceso ejecutivo de la referencia, con el objeto de allegar con destino a su Despacho para su conocimiento y fines pertinentes, el OFICIO 2018-0394 de fecha 19 de agosto de 2020 por medio del cual el despacho del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, dentro del proceso que adelanta bajo el número de radicado 08758-3112-002-2018-00394-00, emitió ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, a aplicarse en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA SAS con NIT: 890.108.661 - 3, y sobre los DINEROS REMANENTES que pudiesen estar a disposición de su Señoría.

Lo anterior a efectos de que se tome atenta nota de esta providencia, de cara a la disposición de dineros remanentes sobre la cual la también demandada ha establecido indicaciones precisas de su disposición y entrega al culminar el presente proceso, una vez cumplido lo dispuesto para con la demandante INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO SAS por pago total de la obligación.

El oficio antes indicado se aporta en un (01) folio.

Sin otro particular quedamos atentos a sus decisiones e indicaciones para proceder de conformidad a ello.

Cordialmente,



ALLISON ROJAS VÁSQUEZ
C.C. No. 1.072.645.802 de Bogotá
T.P. No. 215.152 del C.S. de la J.



ACOSTA &
ASOCIADOS
NIT. 900.954.618-1

Cc Archivo proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad
Soledad - Atlántico

SICGMA

Oficio 2018-0394

Soledad, 19 de agosto de 2020.

Señor(es):
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
BOCOTA DC

RAD. 08758-3112-002-2018-00394-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSULTORES E INGENIEROS ABESAN LTDA NIT No. 830.134.873-1

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S NIT No. 890.108.661-3

Atento saludo:

Por medio del presente me permito comunicarle que este juzgado mediante providencia de fecha 01 de julio de 2020, resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDÈNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso si los hubiese. Librense los oficios correspondientes."

En consecuencia, déjese sin efecto las medidas decretadas mediante auto del 04 de octubre de 2018, comunicadas a través de oficio No. 3038 del 09 de octubre de 2018, que consistió en el embargo y retención preventiva del remanente que resulte de los bienes y/o del producto de los bienes y dineros que llegaren a desembargar a favor de la entidad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S en el proceso bajo el radicado 2016-00310-00.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas frente a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, la autenticidad del presente oficio deberá ser verificada a través del correo electrónico ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, previo al acatamiento de la medida.

Cordialmente,

JAMELYS MARIA GUERRERO PIZARRO
SECRETARIA

POR FAVOR TENER EN CUENTA QUE AL CONTESTAR ESTE OFICIO SE DEBE CITAR EL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160031000

En atención al oficio No. 2018-0394 del 19 de agosto de 2020, expedido por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, allegado por la apoderada de la demandada Ortiz Construcciones y Proyectos S.A., agréguese a autos y téngase en cuenta el mismo en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, considerando que la ejecutante solicitó la suspensión del proceso por dos meses, petición que fue coadyuvada por las demandadas Construcciones e Inversiones Beta S.A.S., y Ortiz Construcciones y Proyectos S.A., y conforme a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **SUSPENDER** el presente trámite desde la recepción del respectivo memorial, esto es, el 12 de agosto, y hasta el 12 de octubre de la presente anualidad.

Se requiere a las partes, para que una vez culminado el término de suspensión, informen al Juzgado lo pertinente a la remisión de los dineros por parte del Tribunal Administrativo de Santander o sí desean prorrogar la suspensión aquí dispuesta.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 112 hoy 09 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-310

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 1100131030112017052400

Tomando en consideración lo manifestado por el apoderado judicial de los demandados Martha, Ricardo agosto, Claudia María del Pilar y Ana Teresa de Jesús Peña Rodríguez y previo a realizar la audiencia inicial al interior del asunto de la referencia, se requiere a los referidos demandados para que en el término de ejecutoria del presente proveído, alleguen el documento donde conste la adjudicación de la sucesión de la señora Ana María Rodríguez de Peña, a efectos de verificar la debida integración del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 112 hoy 09 de octubre de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120170066800

En consideración a la imposibilidad material de llevar a cabo la diligencia de remate programada en auto de 16 de marzo de la presente anualidad [notificado en el estado del seis de julio], en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria y la restricción de movilidad y acceso a las sedes judiciales, entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 452 del Código General del Proceso regula lo pertinentes a la audiencia de remate, y en su parágrafo dispone que se podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.

Por otro lado, el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, señala que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asunto en curso. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y **diligencias.**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que (i) el auto que decretó la venta en pública subasta se encuentra en firme, (ii) el bien objeto de división está debidamente secuestrado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso, el Despacho dispone,

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio para el día 26 del mes de febrero del año 2021, a partir de las 10:00 a.m.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 *ejusdem*, advirtiéndole que el valor del bien es el 100% del avalúo definido al interior del proceso.

Para efectos de llevar a cabo la aludida diligencia, se utilizará la plataforma Microsoft Teams la cual está vinculada al correo institucional de este Juzgado.

El link de acceso es el siguiente:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NDc2NjUyNjAtMGExYy00YjY3LTg1YjMtOTlkYmU4NzQxNzY5%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522cab5d034-2b21-4713-96a1-b82f422bdef3%2522%257d&data=02%7C01%7Cjsaenzs%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C2ab5a45cd5e34934c68108d86bf54c0e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637378048591128285&sdata=z3G1f7Np8UcbC2ZIgu%2BaX%2BPVc3r4NWxs9IloLm33HN0%3D&reserved=0

, y se advierte que el mismo se habilitará en la hora y fecha señalados con anterioridad. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora señalada y, en caso de existir alguna dificultad, la persona interesada deberá hacerlo saber de forma inmediata al correo del juzgado.

Así mismo, teniendo en cuenta las condiciones actuales relacionadas con la emergencia sanitaria y en aras de aplicar estrictamente los principios de transparencia, integridad y autenticidad que rigen toda actuación judicial, paso seguido se explicará a grandes rasgos como se llevara a cabo la audiencia.

1. Además de la información requerida en el artículo 450 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá publicar lo siguiente:

1.1. Que la diligencia y las pujas se harán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.2. Que el correo electrónico institucional del Despacho es ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Que el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P., se debe consignar a órdenes de este Juzgado a la cuenta No. 110013031011 en el Banco Agrario de Colombia.

1.4. Que la constancia del depósito deberá ser allegada con un día de antelación a través del correo institucional mencionado, en formato PDF, anexando copia de la cédula de ciudadanía e indicando nombres completos, número de contrato y correo electrónico del oferente.

1.5. Que la **oferta, postura o puja** se realizará una vez se abra la audiencia en la fecha indicada con anterioridad, para lo cual cada uno remitirá el (i) valor de su oferta, (ii) el nombre e (ii) identificación del oferente, al correo que se señalará en la diligencia, lo cual será grabado y se pondrá en público conocimiento.

1.6. Que la información pertinente se publicará en nuestro micro sitio de la página web de la Rama Judicial¹, en la sección **Avisos – 2020 – Avisos en Proceso Judiciales Ordinarios.**

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

CONTÁCTENOS

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

2020

Rama Judicial ➤ Juzgados Civiles del Circuito ➤ JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ➤ Publicación con efectos procesales ➤ Avisos ➤ 2020

AVISOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL

AVISOS EN ACCIONES CONSTITUCIONALES (TUTELAS, GRUPO, POPULARES Y HABEAS CORPUS)

AVISOS EN PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS

AVISOS EN PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA

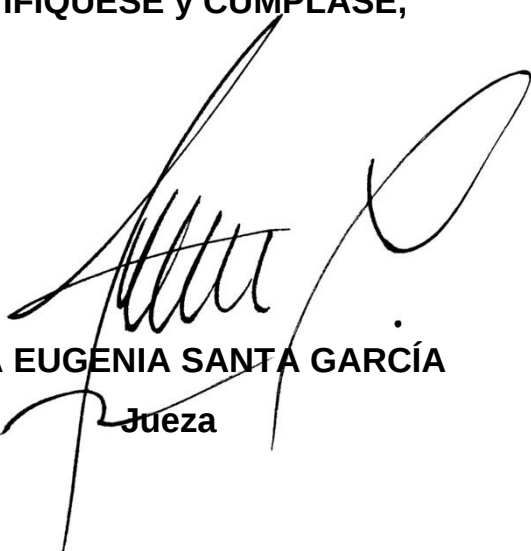
Referencia - Tema	Fecha del Aviso	Contenido

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46>

2. Por Secretaría inclúyase en la sección **Avisos – 2020 – Avisos en Procesos Judiciales Ordinarios** de nuestro micro sitio de la página web de la Rama Judicial, copia de (i) la sentencia emitida el 26 de abril de 2019, (ii) del auto de 27 de mayo de 2019, (iii) del auto de cuatro de febrero de 2020, (iv) del auto de 16 de marzo pasado y (v) de esta providencia.

Cualquier duda debe ser remitida a través del correo institucional del Juzgado, identificado el número de proceso y las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº <u>112</u> hoy <u>09 DE OCTUBRE DE 2020</u>. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS 11-2017-668



Favorites

Carpetas

Bandeja de en... 25

Borradores	1
------------	---

Elementos enviados

Pospuesto	1
-----------	---

Elementos elimi... 11

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

REPLICA

MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA <abmiguelchaves@gmail.com>

Mar 18/08/2020 3:47 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; cmariaparra1@gmail.com; florana7@yahoo.es

JUZ 11 Ccto 11 2018 00285.pdf
107 KB

Bogotá. D.C., agosto 18 de 2020

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO 11001310301120180028500

DE: SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA

CONTRA: FLOR ALICIA RIVERA

MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA, mayor de edad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando como apoderado judicial de la señora FLOR ALICIA RIVERA, dentro del expediente de la referencia, estando dentro de la oportunidad por medio del presente ANEXO escrito donde se ejerce la réplica ordenada por auto del 10 de agosto y notificada el 13 de la presente anualidad.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA

C.C. 19413503

TP 73822

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)

Bogotá. D.C., agosto 18 de 2020

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO 11001310301120180028500

DE: SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA

CONTRA: FLOR ALICIA RIVERA

MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA, mayor de edad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando como apoderado judicial de la señora FLOR ALICIA RIVERA, dentro del expediente de la referencia, estando dentro de la oportunidad por medio del presente escrito ejerzo la réplica a las manifestaciones improcedentes del escrito de justificación para no acatar una orden judicial que presenta la apoderada de la demandante SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA, en donde solicita se le acepte y reconozca como representante de la señora ADELA RIVERA, solicitud que es a todas luces contra derecho, pues pretende utilizar un documento que no tiene la fuerza jurídica vinculante para representarla en total contravía legal.

El Despacho ha requerido por tres veces (auto del 25 de noviembre de 2019; auto del 4 de febrero de 2020 y ahora nuevamente el del **12 de agosto de 2020**) a la demandante para que acredite la representación de la señora ADELA RIVERA y la conminó para que dentro de 30 días de cumplimiento a tal requerimiento sin que a la fecha lo haya hecho, pues la demandante carece de la facultad legal de representarla, pues nótese que a la fecha no se ha acreditado este requisito sustancial para garantizar la representación judicial de una parte demandante que quiere demandar a mi mandante y que bajo ninguna circunstancia legal el Despacho pueda permitir se ejerza una agencia oficiosa como al parecer se pretende en manifiesta contravía legal y desdibujamiento del procedimiento al cual se ha convocado a mi representada y quien dentro la oportunidad procesal ha ejercido la defensa en debida forma.

Nótese señor Juez, que mediante auto de pasado 4 de febrero de 2020 el Despacho fue muy concreto cuando le indico a la demandante que debía dentro de **30 días** acreditar la representación de la señora ADELA RIVERA, sin que dentro de dicho termino se haya obedecido la orden judicial y sí por el contrario la apoderada de la demandante ha traído una serie de suposiciones y argumentaciones que pretende argumentar para que el Despacho considere a señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA como representante legal de su madre ADELA RIVERA a quien a juro quiere hacerla parte en una demanda totalmente infundada y carente de causa, por lo que bajo ninguna circunstancia se puede permitir so pena de violación del debido proceso, pues en este proceso no se puede admitir una “agencia oficiosa”.

Por lo anterior solicito se tenga por excluida a la señora ADELA RIVERA como parte inicialmente demandada y como parte demandante con ocasión a la reforma de la demanda que se hizo irregularmente en el presente proceso y en consecuencia se prosiga con el curso normal del proceso, sin permitir ningún tipo de dilación más por parte de la abogada de la demandante.

Le solicito al Despacho se sirva aplicar la sanción del requerimiento realizado en auto del **4 de febrero de 2020**, proferido dentro del presente proceso a fin de rechazar la demanda promovida por la señora ADELA RIVERA, pues ha comparecido al proceso de manera irregular y sin ningún tipo de representación por una persona que no tiene la calidad legal para representarla en la forma que se quiere hacer ver de manera caprichosa en este proceso, con lo cual claramente se está desvirtuando la legitimación en la causa para actuar y en manifiesta violación del debido proceso y abuso del derecho por parte de la apoderada de la demandante y quien ha faltado a la lealtad para con la administración de justicia.

Nótese que al contestar el libelo inicial la demandante, demando a su propia madre y como se propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva de la

señora ADELA RIVERA a quien se pretendió vincular como demandada inicialmente y después la apoderada de la demandante reforma de la demanda y pretende convertirla en parte demandante sin ningún tipo de poder o representación legal que tenga para vincularla procesalmente al litigio, con lo cual se ha desdibujado claramente el procedimiento que se le debe dar al proceso y con la actuación no muy ética de la profesional del derecho se ha ocasionado la mora judicial del proceso, pues claramente la conducta de la profesional del derecho demuestra una falta de lealtad para con la administración de justicia y en una clara contra posición de intereses, que sin lugar a dudas se ha cometido infracción al régimen disciplinario de la togada que representa a la demandante SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA, como deberá investigarse por la autoridad competente si su Despacho no ejerce los poderes correccionales a fin de prever colusión o fraude procesal.

Así mismo le manifiesto al Despacho que es totalmente ilógico y raya en lo absurdo el argumento que usa la apoderada, pretendiendo indicar que mi poderdante influyo en que el legislador otorgara la Ley 1997 de 16 de septiembre de 2019, con la cual se derogo totalmente los procesos de Interdicción, desapareciendo de la vida jurídica, pues al contrario demuestra la manipulación que esta abogada ha hecho en el curso del proceso, pues al momento de recurrir ya la ley llevaba 6 meses de vigencia y a la fecha más de un año y que para la representación de una parte se debe acudir al proceso legal correspondiente y no pretender representar a una parte sin ningún tipo de poder o facultad de representación en este tipo de proceso.

Por lo anterior solicito al Despacho se sirva expedir copia digital de la totalidad del expediente con destino a mi poderdante quien va a formular queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se investiguen las conductas de carácter disciplinario en que haya podido incurrir la abogada CLARA MARIA PARRA ALBADAN con ocasión de las actuaciones en este proceso y que ya sabía que en el proceso de familia 11001311000520180068900 ya le habían suspendido la calidad de representante de la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA, para representar a la señora ADELA RIVERA y que inicialmente

invoco en este proceso haciendo incurrir al Despacho claramente en error, para lo cual anexo el reporte electrónico de dicho proceso.

Ruego se proceda de conformidad y se utilicen los poderes disciplinarios del Despacho, pues claramente con las actuaciones de la togada, se ha contribuido con la demora en este proceso y se ha alterado el curso normal del proceso y finalmente se le requiera a fin de que de cumplimiento al envío digital de los documentos que radique vía electrónica al Despacho so pena de ser multada.

El correo electrónico del suscrito abmiquelchaves@gmail.com
El correo electrónico de mi mandante florana7@yahoo.es

Remito copia de la presente replica y solicitud de copias a la abogada CLARA MARIA PARRA ALBADAN, al canal digital: cmariaparra1@gmail.com, que fue aportado en el libelo. Así mismo le pido se requiera a la demandante SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA, para que informe el canal digital donde recibirá correspondencia en acatamiento de la citada norma.

En consecuencia, manifiesto a su Señoría que doy cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Atentamente.



Dr. MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA
C.C. No. 19.413.503 de Bogotá
T.P. No. 73.822 del C.S.J.

Carrera 8 No. 11-39 Oficina 709 de Bogotá Teléfono 2431838 - 3104865391 – Correo electrónico abmiquelchaves@gmail.com

Bogotá. D.C.,
20 de agosto de 2020

Señora
JUEZA ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: PROCESO 11001310301120180028500
DE: **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA Y OTRA**
CONTRA: FLOR ALICIA RIVERA
Asunto: REPLICA MEMORIAL PARTE DEMANDADA

CLARA MARÍA PARRA ALBADÁN, mayor de edad, identificada con la CC 52.031.619 de Bogotá y T.P. No.189.861 del C. S. J., actuando como apoderada judicial de la parte demandante señora **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA**, y **ADELA RIVERA** representada por la señora SANDRA PATRICIA, estando dentro del término de traslado del MEMORIAL DE RÉPLICA, remitido vía mail a la suscrita apoderada por el apoderado de la parte DEMANDADA, señora FLOR ALICIA RIVERA, en los siguientes términos:

1. Nada más alejado de la realidad que el desconocimiento de la Ley. La ley 1996 de 2019, no puso fin a los mecanismos de protección de los derechos legales, fundamentales y esenciales de las personas en condición de Discapacidad, sino que transformó el mecanismo de garantizar los mismos.
2. En relación con el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, que cursa en el Juzgado Quinto (5º) de Familia, con radicado No. 1001311000520180068900, fue suspendido más no terminado, por estar en tránsito la Ley 1996 de 2019, que determina la forma en que se debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas en condición de Discapacidad.
3. Ahora frente a la representación legal, resulta muy extraña la afirmación temeraria y salida de contexto legal del apoderado judicial de la demanda al manifestar:

"ejerzo la réplica a las manifestaciones improcedentes del escrito de justificación para no acatar una orden judicial que presenta la apoderada de la demandante SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA, en donde solicita se le acepte y reconozca como representante de la señora ADELA RIVERA, solicitud que es a todas luces contra derecho, pues pretende utilizar un documento que no tiene la fuerza jurídica vinculante para representarla en total contravía legal"

Ahora, desconoce el apoderado judicial, que fue precisamente la Ley 1996 de 2019, la que garantiza los derechos de las personas en condición de discapacidad, para lo cual cito los mismos:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 2o. INTERPRETACIÓN NORMATIVA. La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana. (Subraya dentro de texto).

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

(Negrillas mías, para resaltar el texto del párrafo)

Conforme lo anterior, es claro para esta apoderada judicial, que estando en tránsito la Ley 1996 de 2019, la persona en condición de discapacidad puede ejercer sus derechos legales, pero que en el caso de la señora ADELA RIVERA, fueron ejercidos por su hija SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA, quien para el momento y época de presentación de la demanda, no sólo tenía y tiene el cuidado de su señora progenitora, sino que también ejerció el derecho legal de representación para acudir ante esta instancia judicial con el **único fin de que se garantice el derecho fundamental a la propiedad privada que tiene la señora ADELA RIVERA, y que se ha desconocido por parte de la aquí demandada**, con ocasión de la transferencia del único patrimonio de la señora Adela Rivera, a favor de la demandada, bajo el pretexto de una "presunta venta" con el pago del precio de tal bien. (Subrayas, negrillas mías).

Tampoco se puede hablar de desdibujamiento del procedimiento legal del presente asunto, pues el mismo tiene todo el respaldo legal y fundamento jurídico, no solo en el C. G. P., Código Civil, la Ley 1996 de 2019, Ley Estatutaria 1618 DE 2013, entre otras.

Por lo anterior y con el respeto que merece el Despacho y con el total apego a la Ley y al cumplimiento de la misma, pido que en aras de la garantía de los derechos de la señora Adela Rivera, se rechacen los argumentos del apoderado de la demandada, ya que inclusive si el pretende la terminación de este proceso con el argumento del "desdibujamiento del procedimiento legal", es la misma Ley 1996 de 2019, la que garantiza el ejercicio del derecho de la señora ADELA RIVERA, y que como hasta la fecha no ha sido objeto de sentencia judicial de interdicción con ocasión de la Ley 1996 de 2019, que determina en su artículo 6º, lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (Resalto en negrillas efectuado por la suscrita)

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. *El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.*

Así mismo y como el apoderado judicial, actúa de manera temeraria, con total desconocimiento de la Ley y especialmente de la Ley 1996 de 2019, y pretende a toda costa dar por terminado el presente proceso argumentando inclusive falta de legitimación en la causa, olvidando que con el transito de esta ley 1996 de 2019 y con la reforma de la demanda, que no fue objetada por el mismo, la señora Adela Rivera, adquiere el STATUS DE DEMANDANTE, en garantía de sus derechos fundamentales como lo dispone la mencionada Ley, y en el caso de la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA, queda bajo la figura jurídica del Art. 46 y siguientes y que con fundamento en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, y por encontrarse en curso proceso de INTERDICCIÓN SUSPENDIDO, la señora Sandra Hernández, asume la figura de APOYO TRANSITORIO y máxime cuando en el proceso de Interdicción no le ha sido revocada al representación de su progenitora.

Por lo anterior, Señora Jueza, solicito la continuidad del presente trámite judicial y así mismo y si el Despacho lo considera pertinente, la compulsa de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue la actuación del apoderado judicial de la demanda por la forma temeraria y amenazante con que pretende la terminación de un proceso legal en el que se busca la garantía y restablecimiento de los derechos patrimoniales de la señora Adela Rivera.

8

Igualmente, Señoría, solicito se expida copia de toda la actuación en este proceso con destino a la Fiscalía 48 Especializada de la Unidad Especializada – Indagación e Investigación, Dirección Seccional Bogotá, con radicado No.1100160000502018-24660.

Cumplimiento del Decreto 806 de 2020

Apoderado demandada: abmiguelchaves@gmail.com

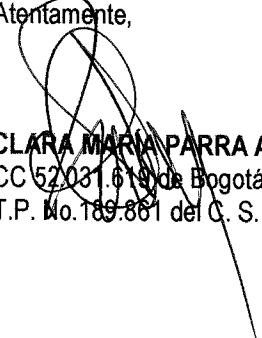
Demandada: florana7@yahoo.es

Demandante: sandrahernandez1931@gmail.com

Despacho de conocimiento: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fiscalía 48 Especializada: dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

De la Señora Jueza,
Atentamente,



CLARA MARÍA PARRA ALBADÁN

CC 52031-619 de Bogotá

T.P. No. 189-861 del C. S. J

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180028500

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la Secretaría para que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el auto de 10 de agosto pasado y, en lo sucesivo, se abstenga de ingresar los expedientes al Despacho hasta tanto no se hayan surtido la totalidad de las actuaciones dispuestas.

Una vez se remitan las comunicaciones al Juzgado de Familia y fenezca el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 112 hoy 09 DE OCTUBRE DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-285



> Favoritos

▼ Carpetas

 Bandeja de en... 13

 Borradores 3

➤ Elementos enviados

⌚ Pospuesto

Elementos elim... 16

☐ Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

> Archivo local:Juzq...

> Grupos

EXP. 2019 – 00208 APLICAR PRELACIÓN LEGAL - ejecutivo de HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN VS OC INGENIEROS Y OTROS

HG

Hernando Blanco Garcia <hernandoblancogarcia12@gmail.com>

Lun 24/08/2020 10:26 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Ejecutivo de HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION contra OC INGENIEROS y otros
EXP. 2019 – 00208

TEMA: Se solicita dar prelación a la DIAN, según orden legal.

HERNANDO BLANCO GARCÍA, en mi condición de apoderado judicial de OC INGENIEROS, mediante el presente escrito solicito al Despacho lo siguiente:

Se sirva señor Juez dar prelación de pagos, con los títulos judiciales recaudados o los que se recauden, a la solicitud que remitió la DIAN, según la cual, se adelantan procesos de cobro respecto de QC INGENIEROS y otros. (ver folio 52).

OC INGENIEROS es respetuoso del principio de legalidad y, por tanto, habiéndose informado por la Dirección de Impuestos la existencia de unas sumas en trámite de cobro ante esa autoridad, estimamos que es procedente dar aplicación a la prelación legal de deudas pendientes de pago remitiendo las sumas que correspondan a dicha entidad de cobro coactivo.

Del señor Juez, con el mayor respeto;

HERNANDO BLANCO GARCIA
C.C. 80.033.623
T.P. 134.848

Responder | Reenviar



Outlook

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

...

Mensaje nuevo

Favoritos

Elementos elimi... 17

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ent... 12

Borradores 3

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 17

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de R...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Traslado Auto 10 de agosto de 2020 - Proceso Ejecutivo Habitat vs Consorcio

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 26/08/2020 8:31 AM

Para: Mauricio Andrade <mandrade@aclgroup.co>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Mié 26/08/2020 8:28 AM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

Confío en el contenido de mandrade@aclgroup.co. | Mostrar contenido bloqueado

Marca para seguimiento.

MA

Mauricio Andrade <mandrade@aclgroup.co>

Mar 25/08/2020 4:27 PM

Para: marcuellarsus@gmail.com <omarcuellarsus@gmail.com>; gerenciaociingenieros@gmail.com; gestionden

OPE_MAS_2020_TRASLADO_...

48 KB

Bogotá, 25 de agosto de 2020.

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Por medio del presente, me permito allegar en adjunto traslado conforme al auto de fecha 18 de agosto de 2020, el cual fue remitido previamente a la contraparte HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S conforme al email precedente dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, igualmente se da copia en el presente email.

Cordialmente,

Mauricio Andrade Santamaria

Apoderado

LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA.

Dr. Mauricio Andrade

Director Ejecutivo

310 232 4199 mandrade@aclgroup.co

ACL GROUP

Calle 71 No 11-10 Ofi. 204

Edificio Corecol - Bogotá D.C.

Pbx. (1) 211 8294

www.aclgroup.co



Bogotá DC., 25 de agosto de 2020.

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADOS: CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS – PROURBANOS –
PROURBANOS.
RADICADO: 2019-00208-00.
ASUNTO: TRASLADO AUTO EMBARGO REMANENTES DIAN.

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, pero de paso por esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA., respetuosamente manifiesto a este Despacho que por encontrarme dentro del término legal, me permito descorrer traslado al auto de fecha 10 de agosto notificado por estado el 18 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario informar que mediante audiencia de que trata el artículo 372 del CGP de fecha 12 de marzo de 2020, se resolvió aprobar la conciliación realizada entre las partes, declarándose terminado el respectivo proceso y ordenándose lo siguiente:

“TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso y en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, exceptuándose la cautela consistente en el embargo de los créditos o dineros que tenga a su favor el Consorcio OC ... respecto del contrato No.18000503-H4-2018 celebrado con la Aeronáutica Civil”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al auto notificado por estado el día 18 de agosto de 2020, en lo que respecta a la solicitud de embargo de remanentes solo procedería con respecto a los créditos o dineros que se tenga a favor con respecto al contrato No.18000503-H4-2018 celebrado con la Aeronáutica Civil y no sobre otro tipo de embargo, ya que los mismos fueron levantados conforme a lo indicado anteriormente.

Por lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que existen otro embargo de remanentes practicado por parte del Juzgado 24 civil del circuito de Bogotá, solicitamos se aplique la prelación de créditos conforme al artículo 2495 del CC, debiéndose observar los porcentajes de participación de cada una de las partes, toda vez que las obligaciones causadas con la DIAN son independientes del CONSORCIO OC INGENIEROS con respecto a sus integrantes.

OC INGENIEROS S.A.S. **45%.**
PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C. **40%.**
LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA. **15%.**

En atención a lo anterior, solicito lo siguiente:

- *El embargo de remanentes solicitado por la DIAN sobre el 100% de los remanentes, debe aplicarse con respecto a los porcentajes de participación de las empresas y no sobre la totalidad de los remanentes, al existir obligaciones independientes de las partes.*

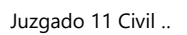
Cordialmente,



MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA
C.C. No.86.083.103 de V/cio.
T.P. No. 176.372 del C.S.J.



 Buscar



Solicitud expedición de Oficio de Embargo



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 30/09/2020 1:32 PM

Para: Mauricio Andrade <mandrade@aclgroup.co>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder

Reenviar

...

MA

Mauricio Andrade <mandrade@aclgroup.co>

Mié 30/09/2020 12:30 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

OPE_MAS_2020_SOLICITUD_...

46 KB



Señor juez, mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, usted ordenó terminar el proceso ejecutivo y como consecuencia, levantar la medida de embargo practicada a nuestra empresa LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA., al respecto señaló:

“TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso y en consecuencia, **el levantamiento de medidas cautelares decretadas, exceptuándose la cautela consistente en el embargo de los créditos o dineros que tenga a su favor el Consorcio OC ... respecto del contrato No.18000503-H4-2018 celebrado con la Aeronáutica Civil**”.

Con gran preocupación, y desde el 1 de julio de 2020, encontramos que no se expide el oficio respectivo, situación que representa que nuestra empresa se encuentre al borde de la quiebra, pues no tenemos otros recursos para seguir operando, toda vez que el BANCO DE BOGOTÁ tiene retenido la suma de \$440.000.000.

Adjunto el oficio respectivo.

Dr. Mauricio Andrade
Director Ejecutivo

 310 232 4199

 mandrade@aclgroup.co

ACL
GROUP

Calle 71 No 11-10 Ofi. 204
Edificio Corecol - Bogotá D.C.

Pbx. (1) 211 8294

www.aclgroup.co



Bogotá DC., 30 de septiembre de 2020.

Señor

JUEZ ONCE (I I) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADOS: CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS – PROURBANOS
– PROURBANOS.
RADICADO: 2019-00208-00.
ASUNTO: REITERACIÓN DE CREACIÓN DE OFICIO
CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Señor juez, mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, usted ordenó terminar el proceso ejecutivo y como consecuencia, levantar la medida de embargo practicada a nuestra empresa LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA., al respecto señaló:

“TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso y en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, exceptuándose la cautela consistente en el embargo de los créditos o dineros que tenga a su favor el Consorcio OC ... respecto del contrato No.18000503-H4-2018 celebrado con la Aeronáutica Civil”.

Con gran preocupación, y desde el 1 de julio de 2020, encontramos que no se expide el oficio respectivo, situación que representa que nuestra empresa se encuentre al borde de la quiebra, pues no tenemos otros recursos para seguir operando, toda vez que el BANCO DE BOGOTA tiene retenido la suma de \$440.000.000.

Agradecemos nuevamente se proceda a expedir el oficio conforme a la terminación del proceso.

Apoderado parte LUIS ANCELMO.



MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA
C.C. No.86.083.103 de V/cio.
T.P. No. 176.372 del C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190020800

En atención a lo manifestado por las partes, se ordena que por Secretaría se surtan las siguientes actuaciones:

1. Se expidan los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en la audiencia celebrada el pasado 12 de marzo, respecto de las sociedades a quienes no se haya decretado medida de embargo de remanentes.
2. Una vez se allegue respuesta completa de la DIAN, se decidirá respecto a la devolución de los dineros consignados a ordenes de este Despacho.
3. Se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el auto de 10 de agosto pasado y, en lo sucesivo, se abstenga de ingresar los expedientes al Despacho hasta tanto no se hayan surtido la totalidad de las actuaciones dispuestas.
4. Una vez se allegue respuesta del Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, póngase a disposición de dicha entidad, las medidas cautelares decretadas por este Despacho contra (i) Prouurbanos CIMA y Cía. S. en C., y (ii) O.C. Ingenieros S.A.S.
5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para que de forma inmediata informe (i) si el Consorcio Obras OC Ingenieros – Prouurbanos [NIT. 901.177.526-0] tiene deudas fiscales en mora, (ii) si se está adelantando proceso de cobro coactivo contra dicha agrupación, en caso de ser afirmativa la respuesta, (iii) a que valor ascienden las obligaciones a la fecha, (iv) quienes integran el consorcio y (v) en qué porcentaje lo hacen, toda vez que el oficio No. 1-32-244-439-5347 del seis de abril de 2019, simplemente se limita a indicar que posee la obligación pendiente de pago

RETENCIÓN 2018. Remítanse las respectivas comunicaciones vía correo electrónico.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior y se allegue la información requerida, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>112</u> hoy <u>09 DE OCTUBRE DE 2020.</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS <u>11-2019-208</u>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. 11001310301120190058800
Clase: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Nohora Álvarez de Cruz
Demandado: Jairo Mauricio Coronado Castañeda y Amparo Trujillo Bejar

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de desembargo de bienes inmuebles objeto de la garantía real, incoada por el apoderado judicial del Banco Colpatria.

II. ANTECEDENTES

1. El abogado Juan Carlos Roldán Jaramillo, apoderado judicial del Banco Colpatria, solicita el desembargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20262456 y 50N-20262335, con fundamentos en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Los inmuebles referidos tenían registrado un embargo con acción personal ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, en virtud al proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-832 promovido por Banco Colpatria contra Mauricio Coronado y Cia Ltda. y Jairo Mauricio Coronado Castañeda.

- La referida sede judicial, al constatar la existencia de una garantía hipotecaria, ordenó la citación de las acreedoras hipotecarias, sin embargo, al desconocer su domicilio se decretó el emplazamiento sin que aquellas comparecieran al proceso, razón por la cual se designó curadora *ad-litem*, quien se notificó el 07 de marzo de 2018 y se mantuvo silente.

- Las acreedoras hipotecarias debieron comparecer al Juzgado Doce Civil del Circuito, conforme lo establece el artículo 462 del Código General del Proceso,

sin embargo, instauraron la presente acción, por lo que el embargo decretado por este despacho prevalece sobre la medida cautelar del proceso ejecutivo donde funge como demandante el Banco Colpatria.

Por lo anterior, solicitó dejar sin valor y efecto el auto que libró mandamiento de pago al interior de las presentes diligencias y librar oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que se cancele el embargo de los inmuebles referidos y deje la medida cautelar a órdenes del Juzgado Doce Civil del Circuito.

2. La solicitud objeto de pronunciamiento fue puesta en conocimiento de la parte actora en auto del 06 de julio de 2020 y dentro del término conferido se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 462 del estatuto procesal general que: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.*

El mismo canon normativo también señala que, vencido el referido término, sin que el acreedor hipotecario instaure la acción correspondiente, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado hasta antes de que se fije la primera fecha para remate o la terminación de las diligencias.

2. Revisadas las diligencias se avizora que, en efecto, en los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la garantía real se registró un embargo con acción personal por parte del Juzgado Doce Civil del Circuito, situación respecto de la cual el apoderado judicial de la parte demandante manifestó

categoricamente en el libelo introductor que, si bien cursa un proceso ejecutivo en la referida sede judicial *“mis poderdantes no han sido citados para hacer valer sus derechos como acreedores hipotecarios dentro del aludido proceso”*.

Aunado a lo anterior, las documentales allegadas por el apoderado judicial del Banco Colpatria que adujo fueron proferidas dentro del trámite ejecutivo donde funge como demandante, esto es, demanda, auto admisorio, auto que ordenó la citación de las acreedoras, copia del acta de notificación de la curadora *ad-litem* y auto que fijó fecha para remate, son copias simples sin constancia de autenticidad y es necesario constatar toda la actuación surtida al interior del asunto.

3. En consecuencia, ante las manifestaciones de la parte actora desde la presentación de la demanda, consistentes en indicar que no fue citado como acreedor hipotecario, así como lo expuesto por Banco Colpatria, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, esta sede judicial ordenará oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá donde actualmente se tramita el proceso radicado bajo el No. 11001310301220160083200, para que remita a esta sede judicial y a costas de la referida entidad financiera, copia digital del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá donde actualmente se tramita el proceso radicado bajo el No. 11001310301220160083200, para que remita a esta sede judicial y a expensas del Banco Colpatria copia digitalizada del expediente, a efectos de constatar las actuaciones procesales allí surtidas.

Por secretaría, ofíciase como corresponda y procédase a tramitar el oficio ante la referida sede judicial a través de los medios tecnológicos establecidos para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112 hoy 09 de octubre de 2020

11-2019-588

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301120200028400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Los demandantes deberán conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.) Aclare las razones por la cuáles en el libelo introductor y en uno de los poderes otorgados, se indicó que el nombre de una de las demandantes es Gladys Yolanda Ortiz de Camelo, sin embargo, en el certificado de tradición del inmueble, la certificación catastral del predio y la copia del trabajo de partición allegada figura Gladys Yolanda Ortiz de Camelo.
3. Allegue el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto general civil, con el lleno de los requisitos legales. Memórese que es imperativo que la auxiliar de la justicia que adujo haber sido designada por los actores, ingrese al inmueble para que establezca el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si es que son reclamadas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N°112 hoy 09 de octubre de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 1100131030112020028600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A.
Demandado: CI Colombian Natural Resources I S.A.S.

I. ASUNTO

Ha ingresado a despacho el presente asunto, con el fin de que se libre mandamiento de pago contra CI Colombian Natural Resources I S.A.S., con base en el numeral 2 de la parte resolutive del Laudo Final del Caso ICC No. 19576/CA/ASM/JPA calendarado 28 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. De la ejecución del laudo conoce la jurisdicción ordinaria por regla general y excepcionalmente la jurisprudencia contenciosa. Esta regla es precisada por el artículo 306 del Código General del Proceso que señala que *“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”*

En ese orden de ideas, para la ejecución de un laudo arbitral en materia civil, la competencia corresponde al Juez Civil del Circuito o al Juez Municipal, según la cuantía de la condena, y en materia territorial se aplicarán las reglas del estatuto procesal general.

2. El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular. Revisada la demanda a la luz del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa el Despacho que se impone su rechazo, por falta de competencia, determinada ésta en el caso *sub examine* por el factor territorial, por la regla general de competencia que asigna la misma al juez del lugar del domicilio del demandado.

En efecto, el numeral primero de la norma precitada señala que en los procesos contenciosos es competente para conocer del litigio, el juez del lugar del domicilio del demandado y, en el caso de autos, tenemos que el domicilio de la sociedad demandada es Barranquilla-Atlántico; situación que se confirma con el certificado de existencia y representación legal de esa compañía, donde aparece que su domicilio está ubicado en el municipio ya referenciado.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante adujo que el pago de la obligación debe hacerse en Bogotá, ello no fue indicado en el laudo arbitral base de la acción, razón por la cual el asunto deberá surtirse ante el juez con jurisdicción en el domicilio de CI Colombian Natural Resources I S.A.S.

3. Así las cosas, al no ser competente este juzgado para conocer del asunto, por el factor territorial, no se avocará el conocimiento de la demanda y, por el contrario, se rechazara la misma por falta de competencia y se dispondrá su remisión, junto con los respectivos anexos, al Juez Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto general del proceso.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda de la referencia, instaurada por Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. contra CI Colombian Natural Resources I S.A.S., por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de toda la actuación ante el Juez Civil del Juez Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico. Ofíciense y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No hoy LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

EC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: *Exp. N° 110013103001120200028900*

Clase de proceso: *Ejecutivo*

Demandante: *JAS Forwarding de Colombia S.A.S.*

Demandado: *Technitel Soluciones y Servicios S.A.S.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Documento base de la ejecución

Como base de recaudo ejecutivo, la sociedad JAS Forwarding de Colombia S.A.S. aportó la factura No. 000016317, por la suma de USD 147.032,36, la cual carece de firma del emisor.

Para decidir sobre la viabilidad de la orden compulsiva solicitada, resulta pertinente recordar, de entrada, que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa

certidumbre, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

2. Factura de venta como título valor

2.1. Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

2.2. Conforme lo dispuesto en el artículo 621 *ibidem*, todos los títulos valores además de sus requisitos especiales, debe contener como requisitos generales, la firma del creador.

A su turno, el artículo 772 del código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, establece que: *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado (...)”*

3. Análisis del caso concreto

3.1. De la revisión efectuada a la factura descrita en el numeral primero de la providencia, se verifica que adolece de la firma del creador de la factura, pues no figura firma atribuible a la parte ejecutante, como prestadora de los servicios allí descritos, de donde se desprende que no es viable la acción cambiaria en la forma solicitada.

Téngase en cuenta que para derivar de la factura de venta el carácter de instrumento cartular, debe figurar en ella inexcusablemente la firma de quien lo crea, o la imposición de un signo o contraseña que la reemplace bajo la responsabilidad de éste. Sobre los requisitos de la factura, la Corte Suprema de Justicia en vía de tutela ha señalado que:

“(...) estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley - positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»”¹

En consecuencia, la ausencia de firma atribuible a la aquí ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio [último este modificado por la Ley 1231 de 2008], le resta el carácter de título valor a la factura allegada como base de la ejecución, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos legales

¹ CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, STC20214 del 30 de noviembre de 2017

señalados en los mencionados artículos, entre ellos, la firma del emisor del título.

3.2. Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago solicitada en el *sub examine*, por no satisfacer todas las exigencias legales que el documento, como título valor, debe contener para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por JAS Forwarding de Colombia S.A.S., en relación con la factura de venta aportada como báculo de la acción ejecutiva, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO N° 112 hoy 09
de octubre de 2020**

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC